



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- - El señor JOSE DE LOS REYES BERNAL RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora del demandante por medio de la letra de cambio suscrita el 02 de marzo de 2022; encontrándose en mora de cancelar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MDA/CTE, por concepto de capital, suma que debía ser cancelada el 2 de julio de 2022; adeudando los intereses corrientes desde el 3 de marzo de 2022 hasta el 2 de julio de 2022 y de los intereses moratorios, desde el día 03 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del señor JOSE DE LOS REYES BERNAL RODRIGUEZ, las sumas indicadas en las pretensiones. Notificada la demandada **MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO**, el día 28 de agosto de 2023, (art. 301 del C.G.P.); no efectuó el pago de las obligaciones ejecutadas en el término legal; y si bien propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, estas fueron rechazadas mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2023, el cual se halla debidamente ejecutoriado.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibidem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de dirimirse la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el presente caso, se tiene como base de la ejecución la letra de cambio suscrita el 02 de marzo de 2022, por la demandada MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de la deudora demandada, en virtud de lo cual, se libró en su contra el auto mandamiento ejecutivo.

Ahora según da cuenta el informativo, la demandada no efectuó el pago de las obligaciones ejecutadas dentro del término legal establecido para ello, y si bien propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, estas fueron rechazadas por las razones condensadas en la providencia de fecha once (11) de octubre de 2023, el cual se halla debidamente ejecutoriado.

El Art. 440 del C. G. del P, establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Concordante con lo anterior, el Art. 443 numeral 4 del C.G.P, indica:

"4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda."

Ejecutiva Singular
Radicado: 2022-000106
Demandante: José De los Reyes Bernal Rodríguez
Demandado: Martha Fanny Calvache Hidalgo

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en los precitados Artículos, con la consecuente condena en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado al veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez